POR

D. LUIS PACHECO GUARDIOLA

GUZMAN Y JAUREGUI,

ACTUAL MARQUES DE GANDUL, Y POSSEEDOR DEL MAYORAZGO DE LA REFERIDA VILLA DE GANDUL, Y LA DE MARCHENILLA,

EN EL PLEYTO

CON D. PEDRO DEL POZO RAMIREZ,

COMO CONJUNTO

DE DOÑA JUANA PACHECO

GUZMAN Y JAUREGUI,

Y D. LUIS AMBROSIO NAVARRO,

SOBRE

QUE SE LE ABSUELVA, Y Dè POR LIBRE AL EXPRESSADO MARQUES de las Demandas de Propriedad, que le han movido los enunciados Don Pedro, y Don Luis, à fin de que se declare respectivamente à su favor la succesion del explicado Mayorazgo.

Impresso en Sevilla, en la Imprenta Mayor, con las Licencias necessarias.

CON violencia repite à V. S. D. Luis Pacheco de Guardiola, Guzmàn, y Jauregui, actual Marquès de Gandùl, y Posseedor del Mayorazgo principal de la referida Villa, y de la de Marchenilla, (Casa 30.) la molestia de estampar la Justicia, con que obtiene el explicado Mayorazgo, para que se le absuelva, y dè por libre de la Demanda de propriedad, que con respecto à el mismo Mayorazgo han deducido D. Pedro del Pozo, como conjunta Persona de Doña Juana Pacheco de Guardiola Guzmàn y Jauregui, hermana del enunciado D. Luis, y D. Luis Ambrosio Navarro; (Casa 31, y 33.) y aunque entiende aver expendido quantos legales fundamentos considerò oportunos en su anterior Manifiesto, que corre desde el fol. 51. R. 4. quando litigò el expressado Mayorazgo con el nominado D. Pedro del Pozo, y D. Diego de Salazar, como marido de Doña Josepha de Alfaro, D. Francisco Ortiz de Godoy, como conjunto de Doña Maria Antonia de Jauregui, y D. Simon de la Chica, (Casa 34. 25. y 53.) para persuadir, que en la Clausula, que diò motivo à la contienda, y es la que los Fundadores pusieron para el llamamiento de las hembras, en defecto de la rigorosa agnacion, que apetecieron, tenìa primer lugar Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) Bisabuela del referido D. Luis, (Casa 30.) como hija de primer grado de D. Lucas de Jauregui, (Casa 3.) hijo de los relacionados Fundadores, y con efecto mereciò à la justificacion de V. S. el que por sentencias de Vista, y Revista, se huviesse servido declarar aversele transferido la possession Civil, y Natural de los Bienes, y rentas del explicado Mayorazgo, mandandole dàr la real, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde la muerte del Marquès D. Miguèl de Jauregui, (Casa 22.) vltimo agnado; pero porque los enunciados D. Pedro del Pozo, y D. Luis Navarro, (Casas 31. y 33.) se han empeñado en escribir nuevamente, ha precissado à D. Luis Pacheco Guzmàn y Jauregui, hacer este breve apuntamiento, en que con remission à los yà citados fundamentos de su antecedente, pues en èl se extendiò à quanto podìa sufragar à la inteligencia genuina, y verdadera de la enunciada Clausula, por el largo, y distinto conocimiento, que se tomò de ella en aquel Juicio, procurarà evidenciar en la primer parte,

de

de dos, en que dividirà sus Reflexiones, que en el yà referido Juicio diò la Executoria de V. S. à la explicada Clausula el mas sano, y conforme sentido à la voluntad expressa de los Fundadores, sin que en el actual Litigio se ayan producido otros fundamentos, que inclinen à contrario concepto, por mas que la ingeniosidad de D. Luis Navarro aya procurado ofuscarlo con raciocinios, è ideas, de que no estàn libres aun las mas sentadas Jurisprudencias, segun lo notò el Sr. Castill. lib. 2. Controv. cap. 22. num. 27. con la expresion, de que *in jure nostro nihil pacificum est, nec aliquid ita certè definitum, vt aliquam contradictionem non habeat*: y en la segunda, que por averse tomado en el otro tan largo, y prolijo conocimiento, causa cosa juzgada la mencionada Executoria, aun para la actual disputa, y que por todos titulos debe ser absuelto el nominado D. Luis de las contrarias Demandas.

PARTE PRIMERA.

SUpuesto el Hecho, que se sienta en el Memorial, que yà se ha dado à la Prensa, parece solo preciso hacer recuerdo de la enunciada Clausula, en que Miguèl Martinez de Jauregui, y Doña Isabèl Hurtado su muger, Fundadores del referido Mayorazgo, despues de averlo establecido en fuerza de Real Facultad, de rigorosa agnacion, en cabeza de D. Martin de Jauregui, su hijo Primogenito, (Casa 2.) para que lo posseyesse, y gozasse por todos los dias de su vida, y à falta de èl sus hijos, y descendientes legitimos varones de legitimo matrimonio, nacidos por linea recta masculina de varon, prefiriendose el mayor à el menor, y con la advertencia, de que la linea, y legitima succesion del primero por linea recta masculina de varon se acabasse, y feneciesse primero, que entrasse la del segundo; y que èste, y su linea, y succesion masculina se prefiriesse à el tercero, y la suya, y que assi passasse por todas las demàs lineas masculinas de varon, y que el primer grado se prefiriesse à el segundo, y èste à el tercero, y assi por todos los demàs grados de succession, y que en vn mismo grado el mayor, y su linea, y descendencia masculina prefiriesse à el menor, y la suya, y que en esta succession huviesse lugar la Representacion de Derecho, segun la qual, los hijos, y descendientes legitimos varones por la dicha linea recta masculina, representan à sus Padres muertos en vida del vltimo Posseedor, ò

despues

despues de su muerte, hasta que de todo punto se acabasse la succesion, y descendencia masculina del nominado D. Martin: y que quando de todo punto se acabasse, era su voluntad, que succediesse en el explicado Mayorazgo D. Lucas de Jauregui, (Casa 3.) hijo varon segundo de los mismos Fundadores, y sus hijos, y descendientes legitimos varones con igual preferencia, y por la propria orden, llamando en la misma conformidad à los demàs hijos varones; con sus respectivas descendencias masculinas, y con total exclusion de hembras, y de varon, que descendiesse de ella, añadieron, que faltando todos sus hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones, tenian por bien, que succediessen en el referido Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos sus hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuviessen por el mismo grado, orden, y prelacion, que estaban sus Padres llamados, explicando su voluntad con las siguientes palabras.

Por manera, que primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primero successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina perpetuamente, prefiriendose el mayor à el menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en vn mismo grado; y acabada esta succesion masculina, y femenina de la tal hija mayor, succeda su hija hembra segunda, y èsta, y su linea masculina, y femenina, se prefiera à la tercera, y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es, hasta que de todo punto se acabe, y fenezca la succesion masculina, y femenina de todos los dichos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuvieremos, y de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras.

Ha sido en estos terminos tan sin duda, el que los referidos Fundadores no quisieron, que acabada la rigorosa agnacion, à que con tanto empeño anhelaron, huviesse de desfrutar el explicado Mayorazgo la hembra, que se hallasse favorecida con la prerrogativa de immediata à el vltimo agnado Posseedor, y que no debe estimarse comprehendida en la citada Clausula, ni hablò de ella aquel llamamiento de la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado, à quien pri-

vi-

vilegiaron para la fuccefsion, luego que fe extinguieffe la varonia, como lo informan las Judiciales contiendas, que en las anteriores vacantes fe han foftenido entre los Opofitores; pues aun viviendo D. Miguèl de Jauregui, (Cafa 16.) vltimo agnado, fe empeñò D. Diego Navarro, (Cafa 26.) Padre de D. Luis Navarro, (Cafa 33.) oy Litigante, en que el enunciado D. Miguèl le dieffe alimentos, como à immediato fucceffor, è hijo de Doña Maria de Jauregui, (Cafa 21.) hermana del mifmo D. Miguèl: y aviendo deducido igual inftancia D. Diego de Roa y Jauregui, (Cafa 28.) como hijo de Doña Ifabèl Magdalena de Jauregui, (Cafa 23.) quien lo fuè de D. Lucas de Jauregui, (Cafa 17.) hermano mayor de D. Diego de Jauregui, (Cafa 16.) Padre del referido vltimo agnado, le arguìa el enunciado D. Diego Navarro, que èl era quien debia percebir los alimentos, en calidad de immediato, como fobrino del citado Poffeedor, hijo de fu hermana mayor, y hallarfe en la linea actual de poffefsion, à que no podia oponerfe el nominado D. Diego de Roa, por hallarfe en vn grado mas remoto, mediante fer hijo de prima hermana del mifmo actual Poffeedor, y en inferior linea, porque era de la habitual poftergada, en que hafta entonces no avia hecho ingreffo el Mayorazgo, procurando esforzar fu aparente derecho con las reglas comunes, de que la fuccefsion de los Mayorazgos de Efpaña fe gobierna por la del Reyno, ex D. Caftill. lib. 3. Controv. cap. 19. n. 96, & 347, & lib. 6. cap. 164. n. 1. cum D. Molin. *de Primog.* y lo opinado por los Authores en orden à quièn fea el pariente mas cercano, y de mejor grado, en quien fe deba radicar la fuccefsion del Mayorazgo, y fi la proximidad ha de fer refpecto del Fundador, ò del vltimo Poffeedor, para lo que en fu Manifiefto, que corre defde el fol. 714. del R. 1. recopilò à la vuelta del 727. diferentes Doctrinas del Señor Molin. lib. 1. *de Primog.* cap. 6. n. 47. Gutier. D. Caftill. y otros, inter quos, Rox. *de Incompatibilit.* p. 1. cap. 6. n. 196. en apoyo, de que debia atenderfe à la proximidad, refpecto del vltimo Poffeedor, y fu linea, que eftà en actual poffefsion, eftampando las palabras del citado Roxas, ibi: *Nam in Majoratus fuccefsione proximitas vltimi poffefforis eft attendenda, & ejus refpectu metienda, quæ verior in judicando, & confulendo opinio eft.*

Tambien fe empeñò el explicado D. Diego Navarro en excluìr de la perfonalidad de immediato à el enunciado D. Diego de Roa, pues aunque efte quiera reprefentar à D. Lucas de Jauregui

regui su Abuelo (Casa 17.) hijo mayor de D. Miguèl de Jauregui, (Casa 13.) y por consiguiente hermano mayor del citado D. Diego Navarro, (Casa 16.) Abuelo de aquel D. Diego Navarro, Litigante, le objectaba èste, que lo primero, que se avia de considerar en la succesion de los Mayorazgos, era la linea de possession, ex citat. Rox. *de Incomp.* p. 1. cap. 6. n. 191. y que mientras huviesse successores en ella, no se debìa hacer transito à otra, corroborandolo con el Sr. Molin. lib. 3. *de Primog.* cap. 4. n. 41. & cap. 6. n. 32. & Rox. vbi supr. à n. 148. ad 151. y haciendose cargo del especial argumento, que resultaba à favor del enunciado Roa con lo literal de la citada Clausula, en que los Fundadores, à falta de varones descendientes suyos por linea masculina, llamaron à las hembras, diciendo, que primera successora fuesse la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primero successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes, y à falta de esta, la hija segunda, y los suyos, queria responder: yà que la enunciada Clausula, como ella misma lo expressaba, hablaba de las hijas de D. Martin de Jauregui, primer llamado (y en cuyo lugar se ha subrogado D. Lucas, segundo genito de los Fundadores (Casa 3.) de quien fuè hija de primer grado la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) de quien es Bisnieto D. Luis Pacheco Guzmàn y Jauregui, actual Posseedor, por no aver dexado succesion el explicado D. Martin; y por lo que, segun esta confesion, està claramente comprehendido en el referido llamamiento el enunciado Marquès: y yà con otras reflexiones dirigidas à verificar, que debia tener preferencia la referida linea de possession, à menos, que en defecto de la rigorosa agnacion estuviesse especialmente llamada alguna otra hembra, ò varon de ella, y sus descendencias, lo que comprobò con el citado Rox. p. 3. cap. 4. n. 64. ibi: *Advertendum tamen, vt imponamus finem huic capiti, quòd hoc limitari debet, si post agnatos in Majoratu puræ agnationis, vel masculos cognatos in Majoratu puræ masculinitatis, specialiter vocata fuit aliqua fœmina, vel masculus ex fœmina, & eorum descendentes: quia tunc deficientibus agnatis, seu masculis, & aliis ex linea vltimi possessoris, ad specialiter nominatum ibit succesio, & ad ejus descendentes, & non retrocedet ad eas, vel eos ex linea anteriori, seu primogeniti, quia specialitèr priùs nominati succedere debent.*

Estos, y otros muchos mas fundamentos, que dilatadamente expuso el nominado D. Diego Navarro, se los repulsò el referido D. Diego de Roa en otro Manifiesto, que sigue,

des-

desde el fol. 795. del mismo R. 1. en que haciendose cargo de sus discursos, y de su principal asylo, qual fuè el de la opinion del citado Rox. 3. p. cap. 4. ex n. 32. antes de su satisfaccion sienta por inconcusso, el que la preferencia de la rigorosa agnacion, que apetece qualquiera Fundador, no excluye, sino suspende el derecho de las hembras de mejor linea, para que por este orden, cessando el impedimento, que los contenìa, puedan reintegrarse à ella sin violencia alguna, verificandose para ello en el concepto de los Authores vna especie de postliminio, con la qual, faltando los agnados, nunca se crea, que faltò à las hembras aquel efectivo derecho, que huvieran desfrutado, à no aver avido agnados, que las huviessen contenido, ò suspendido in limine succesionis ex Add. ad D. Molin. lib. 1. cap. 6. n. 22. & lib. 3. cap. 5. n. 72. & citat. Rox. eadem 4. p. à n. 57. ad 61.

Igualmente reflexiona, que aviendo llamamientos de rigorosa agnacion en los Mayorazgos, se constituyen en ellos dos lineas, vna de los varones agnados, y otra de las hembras: en la primera se atiende solo à la qualidad, formandose la referida linea de muchas; porque como solo se busca el concepto agnaticio, anda la voluntad del Fundador manifestandose saltuariamente, y segun dispone la naturaleza, pues puede acontecer, que para verificarse el enunciado concepto agnaticio, passe de la primera à la tercera linea, quedando suspensa la segunda, por no aver en ella agnados algunos; lo que no sucede en la otra linea, que constituyen las hembras, en que, como no se hà de succeder con especie de violencia, và caminando la voluntad à su centro con el orden, que se previno en la Fundacion, lo que apoya con el citado Rox. dict. cap. 4. n. 62. donde dice: *Quia inter masculos consideratur quædam linea vniversalis de masculo in masculum, servatâ inter eos prærrogativâ linearum, ac ætatis*: y recordando la defensa del nominado D. Diego Navarro, reducida, à que la linea, que constituyò su Abuelo materno D. Diego de Jauregui, (Casa 16.) tenìa preocupada la succesion, de la que no podìa despojarsele, por estàr dicha linea subsistente, que es el fundamento del enunciado Rox. dict. cap. 4. n. 49. y 50, lo evacua con la advertencia, de que el ingresso, que en su linea hizo el referido Mayorazgo, no fuè puro, è irrevocable, sino solo condicionado, y temporal, lo que afianza con el Señor Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 10. n. 36. & seq.* donde hablando de la linea, que llegò à preocupar

cupar la succesion en contraposicion de otra, que pueda tener interesse, dice: *Nam illa omnia vera sunt, quando succesio ad aliquam lineam pervenit perfectè, atque irrevocabiliter; secùs autem, quando pervenit ad illam revocabiliter, pendente aliqua conditione, qua purificatâ, linea illa excluditur, & suecessio ad aliam transmittitur: tum namque nihil obstat, cum succesio, quæ revocabilis erat, in eventum conditionis revocetur*, añadiendo à el Aguila ad Roxas in relat. cap. 4. n. 21. en que expendiendo los 49. y 50. de dicho Author, limita aquella doctrina, quando *Majoratus intravit in lineam revocabiliter, non simpliciter, non absolutè, sed conditionaliter, quandiu extent masculi; vnde his cessantibus, non datur prærrogativâ lineæ*: de que inferìa el enunciado D. Diego de Roa, que como que el ingresso de D. Diego de Jauregui (Casa 16.) fuè solo por contemplacion del concepto agnaticio, que no podia verificarse en su sobrina Doña Isabèl Magdalena, (Casa 25.) en la que estaba radicado el derecho de primogenitura por su Padre D. Lucas, (Casa 17.) aunque no huviesse llegado el caso, por aver premuerto, de la succesion de este, lo mismo serìa fenecerse este concepto, con la muerte del Marquès D. Miguèl de Jauregui, (Casa 22.) que, cessando la razon, por què hizo transito la succesion à la segunda linea, que constituyò el referido D. Diego de Jauregui, (Casa 16.) restituirse por la especie de postliminio, y ficcion retrotractiva à la linea primogenita de D. Lucas, (Casa 17.) cuyo derecho efectivo se suspendiò por defecto de la qualidad agnaticia en la Madre del enunciado D. Diego de Roa.

Despues hace otras reflexiones dirigidas à persuadir la inteligencia, que debe dàrse à la yà citada doctrina del Roxas, con el comento de su Addicionador, que reduce la disputa à concordia, de forma, que la opinion de dicho Author prevalezca en el caso, en que la Fundacion apeteciò la rigorosa agnacion, sin hacer mencion de la succesion de las hembras en defecto de los agnados, en que deberà vencer la immediacion del vltimo Posseedor, y que no tendrà lugar, quando en la Fundacion fueron llamadas las hembras en defecto de la agnacion; en cuyo segundo caso debe succeder la hembra, que quedò suspensa por causa del agnado de linea inferior, faltando èste, vt cit. Aguila dict. cap. 4. n. 23. in fine, ibi: *Quæ distinctio vera est & ex ea vna, & altera sententia componitur, nam in præsenti doctissimus Author solùm proponit quæstionem in Majoratu agnationis, nec meminit de fœminis post masculus admissis, licet distinctio*

tinctionem lineæ masculinæ, & fœmeninæ proponat: cuyos legales motivos, y demàs, que produce el referido Manifiesto, para impugnar la immediacion à el Mayorazgo, con que se lisonjeaba el enunciado D. Diego Navarro, aunque no inclinaron à el intento de alimentos, que solicitaba el explicado D. Diego de Roa, porque à ambos los denegò V. S. en su Providencia del fol. 815. del citado R. 1. acaso por la principal dificultad, que promoviò el Marquès D. Miguèl de Jauregui; en orden à no averse verificado en bastante forma la extincion de la rigorosa agnacion, ni estàr por consiguiente claro, quièn fuesse el immediato successor; pero influyeron eficazmente para la succesion en el Mayorazgo, porque aviendo fallecido el expressado Marquès en 19. de Abril de 1737. sin succesion, y litigado la del Mayorazgo, asi el explicado D. Diego de Roa, como Doña Francisca de Alarcon, (Casa 26.) Viuda yà del enunciado D. Diego Navarro, como Madre, Tutora, y Curadora de D. Diego Miguèl Navarro, su hijo, (Casa 32.) como nieto de Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) hermana del vltimo Posseedor, controvertidos en contradictorio Juicio los yà expressados fundamentos de vna, y otra parte, quedaron despreciados los que la enunciada Doña Francisca representò en favor de la linea de possesion, pues por sentencias de Vista, y Revista de V. S. de 5. de Febrero, y 18. de Marzo de 1738. se sirviò declarar, averse transferido la possesion Civil, y Natural de los Bienes del mencionado Mayorazgo en el citado D. Diego de Roa y Jauregui, y mandando, se le diesse la real, actual, como antes estaba ordenado: con cuya Executoria (que produce cosa juzgada para el presente Juicio contra el nominado D. Luis Ambrosio Navarrro, (Casa 33.) oy Litigante, y hermano de aquel D. Diego Miguèl Navarro, (Casa 32.) vencido, como despues se fundarà) quedaron inutiles todos aquellos discursos, asi del referido D. Diego Miguèl Navarro, como del enunciado D. Diego (Casa 26.) su Padre, con que quisieron privilegiar à la hembra mas immediata del vltimo agnado Posseedor.

Muerto el referido D. Diego de Roa y Jauregui en 6. de Febrero de 1745. saliò à los Autos Doña Josepha de Alfaro y Roa (Casa 34.) su sobrina, pidiendo la possesion del expressado Mayorazgo, como tal sobrina del citado vltimo Posseedor, à que se le opuso D. Simòn de la Chica (Casa 35.) por hallarse en el mismo grado de parentezco; y aunque tambien hizo

otra igual Instancia D. Francisco Ortiz de Godoy, (Casa 25.) como marido de Doña Maria de Jauregui, nieta de otra Doña Maria de Jauregui, (Casa 15.) que fuè hermana del yà citado D. Diego de Jauregui, (Casa 16.) que posseyò, como para con esta militaban las reflexiones hechas por el nominado D. Diego de Roa, en orden à que el ingresso del Mayorazgo en la linea del referido D. Diego (Casa 16.) avia sido temporal; interin se conservasse la rigorosa agnacion, y sin producir efecto à los demàs descendientes, que no estuviessen assistidos de aquella prerrogativa, pues luego que cessasse la varonìa, debia passar el Vinculo à las hembras de la linea postergada, y para con el D. Simòn de la Chica (Casa 35.) avia la circunstancia de ser la enunciada Doña Josepha de Alfaro hija de hermana mayor (como assi lo verificò) del explicado D. Diego de Roa; obtuvo Providencia de V. S. de primero de Julio de 1750. en que se sirviò declarar, averse transferido la possession Civil, y Natural de los Bienes de este Mayorazgo en la relacionada Doña Josepha, mandandole dàr la real, actual, vel quasi de ellos.

Suplicaron los dos referidos Opositores, y conclusa en Revista la Instancia, saliò à el Pleyto D. Luis Pacheco Guardiola Guzmàn y Jauregui, (Casa 30.) suplicando igualmente de la referida sentencia de Vista, y pretendiendo, se declarasse, averseles tranferido la possession Civil, y Natural de los Bienes del explicado Mayorazgo, mandandosele dàr la real, actual, corporal, vel quasi, como à Bisnieto de Doña Juana de Jauregui, (Casa 14.) hermana de D. Miguèl de Jauregui, (Casa 13.) hijos ambos de D. Lucas de Jauregui, y Doña Maria de Guzmàn, (Casa 3.) alegando, averseles transferido la referida possession Civil, y Natural, desde que finalizò la agnacion por muerte del explicado Marquès D. Miguèl de Jauregui (Casa 22.) ultimo agnado: Y como el nominado D. Diego de Roa en su citado Manifiesto, en que tan larga, y abundantemente fundò, que en iguales Mayorazgos de rigorosa agnacion, luego que espirasse èsta, y llegasse el caso de admitirse hembras, ò preferiria la de la linea de possession, si no estuviesse hecha mencion de ellas en la Fundacion, ò la que quedò suspensa por causa del agnado de inferior linea, si efectivamente fuessen llamadas, dexò registrada una limitacion muy del intento del referido D. Luis Pacheco, qual fuè la que tocò el mismo Rox. *de Incompat. dict.* cap. 4. n. final, con las yà copiadas palabras: ibi: *Advertendum tamen, ut imponamus finem huic capiti, quod hoc limitari*

debet

debet, si post agnatos in Majoratu puræ agnationis, vel masculos cognatos in Majoratibus puræ masculinitatis specialiter vocata fuit aliqua fœmina, vel masculus ex fœmina, & eorum descendentes, quia tunc deficientibus agnatis seu masculis, & aliis ex linea vltimi possessoris, ad specialiter nominatum ibit succesio, & ad ejus descendentes. Con cuya especie expuso el referido D. Diego de Roa, aver dado à entender su Author, ser tan poderoso el llamamiento de la hembra, y sus descendientes, quando le tienen, despues de fenecerse la rigorosa agnacion, que anteponiendose estos à la hembra, cuya succesion quedò suspensa por razon del sexo, deben succeder primero, que ella, juzgandose de mejor condicion, *quia specialiter prius nominati succedere debent*; hallò D. Luis Pacheco passo franco por la confession de los dos citados D. Diego Navarro, y D. Diego de Roa, que ambos contextaron la preferencia de la hembra, que estuviesse con sus respectivos descendientes especialmente llamada, para en defecto de la agnacion, à fin de que se le declarasse, aversele transferido la possession Civil, y Natural de los Bienes del explicado Mayorazgo desde la muerte del vltimo agnado, por el especial llamamiento, que, segun la citada Clausula, era precisamente adaptable à la enunciada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (Casa 14.) su Bisabuela.

Esto lo evidenciò con los fundamentos, que expendiò en la primera Instancia, en que con efecto obtuvo, y con lo que con mas prolixidad describiò en el Manifiesto, que diò à la Prensa para la Revista, que corre desde el fol. 51. R. 4. en que à presencia de la referida Clausula, que es la Ley, à que se debe estàr ex Leg. 45. Tauri, y lo notò el Sr. Molin. lib. 1. *de Primog.* cap. 2. in fine, mayormente aviendo tenido los Fundadores Real Facultad, para extender los llamamientos, como quisiessen, hizo demonstracion de la expressa voluntad de los referidos Fundadores; pues aviendo estos apetecido primero en sus hijos varones la rigorosa agnacion, previendo el caso de que finalizasse la varonìa, ordenaron, entrassen las hembras, substituyendo en primer lugar à la hija mayor de su hijo mayor D. Martin de Jauregui, ibi: *Primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado*, y despues su linea por el orden regular de los Mayorazgos de España, ibi: *Y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina, prefiriendo el mayor à el menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn*

en

en vn mismo grado. Despues de esta linea dieron lugar à la segunda hija, y la suya, y que finalizada, hiciesse transito à la tercera, ibi: *Y acabada esta succession masculina, y femenina de la tal hija mayor, succeda su hija hembra segunda, y esta, y su linea masculina, y femenina se prefiera à la tercera*; dando las proprias reglas à las otras hijas hembras, y sus lineas, del nominado D. Martin, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de dicho D. Martin de Jauregui*; y en defecto de ellas llamaron à las hijas hembras del citado D. Lucas de Jauregui, y de los demàs sus hermanos con sus respectivos descendientes, ibi: *Y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, como dicho es, hàsta que de todo punto se acabe, y fenezca la succession masculina, y femenina de todos nuestros hijos varones, que tenemos, y adelante tuviessemos, y de sus hijos, y descendientes legitimos vanones, y hembras.*

Con estas tan expressivas voces discurriò el referido D. Luis Pacheco, que sin mas Texto, que la misma Clausula, tenia fundado su intento, para que se declarasse à su favor la succession del enunciado Mayorazgo; porque si como advirtiò el citado Roxas dict. 3. p. *de Incomp.* cap. 4. n. 64. la voluntad de los Fundadores hace cessar las disputas entre las lineas de possession, y primogenitura, en el caso de succeder las hembras en Mayorazgos de rigorosa agnacion por defecto de esta, ibi: *Quia specialiter priùs nominati succedere debent*, sin atenderse à otra razon, que à la misma voluntad de los Fundadores, como lo notò el Sr. Castill. lib. 5. *Controv.* cap. 29. n. 33. ibi: *Quia prærrogativa tam lineæ, quàm sexûs, gradûs proximitatis, & ætatis subjiciuntur omninò testatorum, & disponentium voluntati, qui possunt ad libitum anteponere, & postponere lineas, sumendo initium à proximiori, vel remotiori, prout eis placuerit, & visum fuerit, non attento juris ordine, atque ideò regularis voluntas testatoris consideratur qualis fuit, non qualis esse potuit*, parece no cabia disputa, en que la letra de la referida Clausula hablò con la explicada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) Bisabuela del enunciado D. Luis, como hija aquella de primer grado del citado D. Lucas de Jauregui, segundo genito de los Fundadores, subrogado en lugar del Primogenito D. Martin, que no dexò succession, y por cuyo motivo entrò à desfrutar el mencionado Mayorazgo; y como las hijas de estos varones, evacuada que fuè la agnacion, avia de observar el mismo orden de succession,

que sus Padres, ibi: *Succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que en adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados ::: y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados, &c.* es indisputable, que la nominada Doña Juana de Jauregui sea la que se entienda, como en verdadero, y rigoroso sentido, comprehendida en el referido llamamiento, ibi: *Primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado*, y consiguientemente su Bisnieto D. Luis Pacheco en su representacion, como prevenida por Derecho, y advertida en la misma Fundacion.

Convenciò tambien las ingeniosas reflexiones de la referida Doña Josepha de Alfaro, (Casa 34.) con que en su Manifiesto, que corre desde el fol. 2. de dicho R. 4. quiso persuadir, que las palabras *hembras*, y *descendientes*, que en la citada Clausula se notan, son extensivas à hijas de posteriores grados vsque in infinitum, pues con el Sr. Molin. *de Primog.* lib. 1. cap. 6. n. 29. de quien se patrocinò para ello, se le demostrò, que aunque llevaba el citado Author, que la voz *hijos* comprehendia tambien à los nietos, avia sentado en el anterior num. 27. que propria, y rigorosamente no era assi, ibi: *Quod quamvis verum sit, quod appellatio filiorum ex propria significatione nepotes, seu alios descendentes non comprehendat, nec etiam ex vi comprehensiva, seu interpretativa*; y con la distincion, que tocò el Sr. Larrèa, decis. 54. reducida à que, ò se trata de la perpetuidad del Mayorazgo, ò de la prelacion entre interessados: si lo primero, en cuyo caso no estamos, tiene lugar la transcendencia à los nietos, porque no perezca el Mayorazgo, que es la razon, que motivò à el referido Molina, para la resolucion, que à su favor construìa la explicada Doña Josepha, ibi: *Octava quod omninò nepotes continentur sub nomine filiorum, quando aliàs sequeretur absurdum, vt quia non admisso nepote, decedente testatore, extranea persona admitteretur*: y si lo segundo (que es lo que corresponde à nuestro caso, pues tantas lineas se muestran acreedoras à la succession) de ningun modo se entiende adaptable la palabra *hijos* à otros, que à los que con propriedad verè, & rigorosè les compete esta denominacion, expressandolo assi num. 24. ibi: *Quoties non agitur de perpetuitate Majoratus, sed de prælatione inter descendentes, & lineas, tunc filius propriè accipitur, nec ad nepotem extenditur,*

& quoties substitutio filiorum refertur ad certam personam, restringitur, nec comprehenditur nepos.

Corroborò D. Luis Pacheco las yà enunciadas consideraciones con el especial lugar del Sr. Castill. lib. 5. *Controv.* cap. 92. à n. 20. en que tocò la misma question controvertida en el Pleyto, de qual hembra sea la que deba succeder, evacuada la agnacion, en los Mayorazgos fundados con esta qualidad, cuyas palabras se copiaron en el referido Manifiesto; y finalmente hizo quantas consideraciones conspiraban à persuadir la linea femenina, que constituyò la nominada Doña Juana de Jauregui, como hija de primer grado del referido D. Lucas de Jauregui, segundo genito de los Fundadores, cuya femenina linea, en que està comprehendido el citado D. Luis Pacheco, es la que ha debido ocupar el primer lugar para la succesion en defecto de la rigorosa agnacion, mediante el literal llamamiento, que tuvo la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado con su respectiva descendencia: en su defecto la hija segunda, y à falta de ella la tercera, previniendo, que asi passasse por todas las demàs lineas de las hijas hembras del explicado D. Martin, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, por lo que no aviendo avido succesion del enunciado D. Martin, quedò subrogada la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, hija del relacionado D. Lucas, que fuè la que constituyò la linea femenina del mismo D. Lucas, como abundantemente se authorizò en el referido Manifiesto con el Cardenal de Luca en el discur. 13. *de Emphiteusi*, num. 4. el Sr. Castillo dict. lib. 5. *Controv.* cap. 92. n. 49. Mieres *de Majorat.* 1. p. q. 7. n. 13. & 14. Gutier. cons. 13. n. 12. y el Roxas *de Incomp.* p. 1. cap. 6. §. 23. n. 328. desviando por consiguiente à los descendientes de D. Miguèl de Jauregui, (Casa 13.) como hijo varon del nominado D. Lucas de Jauregui, y quien, como hijo primi acquirentis, constituyò linea masculina para la succesion del referido Mayorazgo, y Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (Casa 14.) la femenina, para en defecto de la agnacion, por tocar aquella, segun la expressa voluntad de los Fundadores, à las lineas femeninas establecidas por los hijos de los hijos de los mismos Fundadores, ibi: *Y asi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de dicho D. Martin de Jauregui primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados.*

Y en estas circunstancias, como que se consideraron sin derecho, para la vacante causada por el enunciado vltimo agnado

nado los de la linea masculina, de que fuè cabeza el referido D. Miguèl de Jauregui, (Casa 13.) y cuya exclusion comprehende à el nominado D. Luis Ambrosio Navarro, como su tercer nieto, fuè muy conforme à la mente de los Fundadores la Executoria de V. S. en que se sirviò declarar la succesion à favor del explicado D. Luis Pacheco en contradictorio Juicio con la enunciada Doña Josepha de Alfaro, y aquellos mismos fundamentos hacen vèr, que en este Juicio, ni puede dàrse otra inteligencia à la expressada Clausula, ni tiene accion alguna el nominado D. Luis Navarro, para solicitar el Mayorazgo; porque sin estimarse la linea de possesion, que representò su hermano, le venciò D. Diego de Roa, à quien despues igualmente venciò el actual Marquès por el citado especial llamamiento, que no huvo quien recordasse, quando el explicado D. Diego de Roa obtuvo dicho Mayorazgo.

Ha sido prolijo D. Luis Pacheco en retocar algunas de las principales especies, que en los anteriores litigios han expuesto respectivamente los Opositores à el enunciado Mayorazgo, para persuadir, que por mas, que el enunciado D. Luis Navarro aya querido comentar à su arbitrio la Clausula, sobre que oy se sufre la disputa, no puede con solidèz adelantar nuevos fundamentos, que inclinen à formar contrario dictamen, de el que hasta aora se ha hecho en las yà citadas Executorias, y para su mayor desengaño, y que advierta, que lo discurrido por el enunciado D. Luis Pacheco en su citado anterior Manifiesto, le obsta para el intento, à que aspira, serà preciso volver à inspeccionar la Clausula, de cuyo contexto ha de resultar la justicia, con que el explicado D. Luis està desfrutando el referido Mayorazgo.

Es constante, que los Fundadores, apeteciendo la rigorosa agnacion, llamaron à sus hijos varones, y los descendientes de ellos por linea recta de varones; pero con la individualidad de que succediesse el referido D. Martin su Primogenito, como primer llamado, y sus hijos, prefiriendo el mayor à el menor, y que acabada la succesion del primero, entrasse el segundo, y la suya, y èste prefiriesse à el tercero, y assi passasse por todas las demàs lineas masculinas, assi del referido D. Martin, como de los demàs sus hermanos, cuyo orden, y prelacion previnieron para las hijas descendientes legitimas de los enunciados sus hijos, luego que espirasse la apetecida agnacion, con la particular expression de que *primera successora fuesse la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado, y sus hijos, y descen-*

dientes legitimos varones; *y hembras por linea recta masculina, y femenina*, y acabada esta succesion de la tal hija mayor, succediesse su hija hembra segunda, y que èsta, y su linea masculina, y femenina, se prefiriesse à la tercera, y asi passasse por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos *hijos nuestros* (son vozes de la Clausula) *arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados.*

No aviendo dexado succesion el referido D. Martin, entrò à posseer por su llamamiento el Mayorazgo el enunciado D. Lucas de Jauregui, (Casa 3.) quien tuvo por sus hijos à D. Miguèl de Jauregui, (Casa 15.) y à Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) ambos constituyeron sus respectivas lineas, conviene à saber, la masculina el enunciado D. Miguèl, por quien siguiò la succesion del Mayorazgo hasta llegar à el vltimo agnado, qual fuè el citado D. Miguèl de Jauregui, (Casa 22.) y la femenina la referida Doña Juana, de quien es bisnieto el expressado D. Luis Pacheco: y no pudiendo disputarse la constitucion de estas dos lineas ex traditis à D. Castill. lib. 5. *Controv.* cap. 15. n. 52, & cap. 93. n. 26. Roxas *de Incomp.* p. 1. cap. 6. n. 167, & p. 8. cap. 7, & Aguila in suis addit. n. 287. con los demàs Authores, que à este proposito juntò el referido D. Luis en su citado Manifiesto, inter quos Card. de Luca, dec. 13. *de Emphit.* n. 4. con la especie, que despues se tocarà, tampoco cabe controversia en el derecho de D. Luis Pacheco, y exclusion del D. Luis Navarro; porque procediendo arreglados à la voluntad de los Fundadores, debiò permanecer el explicado Mayorazgo en la linea masculina por el nominado D. Miguel de Jauregui, interin permaneciesse la agnacion, pero acabada esta, devolverse la succesion à la femenina de la relacionada Doña Juana de Jauregui, como hija del referido D. Lucas, (Casa 3.) y à las de los demàs sus hermanos, ibi: *Y asi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de dicho D. Martin, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos,* con cuya expressa voluntad tiene clarissima resistencia la pretension del referido D. Luis Navarro; porque si despues de acabada la agnacion, ha de seguir el Mayorazgo, no en las lineas masculinas de los hijos de los Fundadores, que es de donde el suso dicho desciende, sino en las femeninas constituidas por las hijas de los mismos hijos, còmo podrà competir este llamamiento, sobre que se disputa, à quien en rigoroso

roso sentido es de la linea masculina del enunciado D. Miguèl de Jauregui, como sucede à D. Luis Navarro su tercero nieto::

Esta exclusion la afianza el yà citado lugar del Card. de Luca, que igualmente se objetò à Doña Josepha de Alfaro; ibi: *Idque ego præsertim inconvincibili ratione probari, dicebam, vsque ad tertiam generationem masculinam, ex eo, quod quælibet persona duas tantùm constituit generationes, ab ejus filiis inchoandas, & regulandas, vnam nempè à filiis masculis, quæ dicitur masculina, alteram à fœminis, quæ dicitur fœmenina, quæ generationes sunt adeò inter se opposita, vt absolutè in eis procedat argumentum à contrario sensu, tam affirmativè, quàm negativè ::: vnde cum Joannem Baptistam acquirens duos habuerit filios*, (que fuè lo que sucediò à el referido D. Lucas de Jauregui (Casa 3.) *Horatium nempè masculum, id est*, D. Miguèl de Jauregui, (Casa 13.) & *Victoriam fœminam, id est*, Doña Juana de Jauregui, (Casa 14.) *vnus constituit gènerationem masculinam, altera verò fœmeninam, & consequenter impossibile, dicebam, dictæ Dianæ convenire, non debere, qualitatem generationis masculinæ, cùm, ista cessante, opus esset, illam dicere ex generatione fœmenina, quod ei convenire non poterat, dum descendebat non à Victoria fœmina, sed ab Horatio masculo*; y por tanto, como que D. Luis Navarro no desciende de la enunciada Doña Juana de Jauregui, que constituyò la linea femenina, sino del D. Miguèl su hermano, que estableciò la masculina, no puede comprehenderse en el llamamiento de las hembras, à que en defecto de la agnacion dieron lugar los Fundadores, porque las privilegiadas fueron, despues de la hija mayor del primer successor, y llamado con su respectiva descendencia, las demàs lineas de las demàs hijas hembras del mismo D. Martin, y de los demàs sus hermanos, ibi: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de dicho D. Martin de Jauregui, y de todos los demàs sus hermanos.*

Como es regular, que el nominado D. Luis Navarro haga en el Manifiesto, que ha escrito, muchas de las consideraciones, de que se valiò en el suyo la referida Doña Josepha, para desvanecer el especial llamamiento, que à su favor ha contemplado D. Luis Pacheco, no serà reparable, que èste repita las suyas, para apoyar su justicia aùn en oposicion del mismo D. Luis Navarro; porque lo que se expuso contra la enunciada Doña Josepha, milita tambien, y con mayor razon contra el explicado Navarro; pues la linea de possession, que este reclama, solo pudiera sufragarle, quando los Fundadores no huviessen

hecho mencion de las hembras; para en el caso de extinguirse la rigorosa agnacion; pero no quando expressamente las llamaron, que es la distincion yà tocada por el Aguila ad Rox. in relat. cap. 4. n. 23. in fine; y para su total desengaño, y convencimiento de quanto con respecto à la referida linea de possession pueda aver discurrido à su favor, y contra el llamamiento literal, que la constituida por la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, tiene en la yà enunciada Clausula, no serà importuno hacer algunas reflexiones sobre lo que latamente expendiò el Sr. Castill. lib. 5. de sus Controv. cap. 91. y 92. como tan adaptables à los terminos del Pleyto.

Toca, pues, el citado Author en el cap. 91. la question, que tanto se ha disputado por los regnicolas de la reintegracion de la anterior linea, quando *fœmina exclusa fuit à Majoratu per testatorem, extantibus masculis etiam remotioribus, & Majoratus perveniat ad aliquem vocatum, exclusa filia vltimi possessoris contra dispositionem Legis 40, & postea iste masculus non habeat nisi vnam filiam, & defunctus sit absque liberis masculis, vtrùm debeat preferri illa filia, quæ propter masculum exclusa fuit, alteri filiæ vltimi possessoris, & qui postremus obtinuit Majoratum?*

Pone primero en favor de la hija del vltimo Posseedor à num. 61. varias consideraciones, vna *fœminam ipsam vltimi possessoris filiam ejusdem respectu proximiori gradu esse; & proximitatem habere, ac ideo cæteris præferendam, proximitas namque in successione Majoratus vltimi ejusdem possessoris respectu consideranda est*, vt in Leg. 9. tit. 1. p. 2, & in Leg. 2. tit. 15. eadem part.: otra, que *vltra proximitatem, quæ cum vltimo possessore filia ejus obtinet, & ex qua fundamentum concludens sumit, & linea quoque ejusdem procedit, quæ linea principaliter attenditur, & consideratur in successione Majoratus, vt eis, qui sunt ex linea vltimi possessoris, succedant, & præferantur, & quovsque omnes defficiant, non fit transitus ad aliam lineam, nec alii succedere possunt*; cap. 1. de natura success.: otra, que *si locus esset reintegrationi, non modò maximum absurdum, sed etiam perpetua lis, & confusio sequeretur inter omnes de familia institutoris, ac maximè eos, qui successori essent proximiori loco*, cuyo inconveniente expende num. 63. y otras razones, en que con el Mieres *de Majorat.* 2. p. quæst. 6. ex num. 49. se dilata hasta el num. 65.

Pone luego otras consideraciones à favor de la linea anterior, ò postergada, y à el num. 69. confiessa la dificultad de esta question; ibi: *Verè tamen profitemur articulum hunc redintegra-*

 tionis

tionis difficilem, nec jure aliquo ita difinitum, vt contravertendi, & contrarias sententias proponendi ansa, & occasio relicta non fuerit, y contextando igualmente, que aunque sea mas facil la resolucion à favor de la hija del vltimo Possèedor, por los motivos, que vàn notados, *respectu tamen sororis, aut transversalis ejus vltimi possessoris, dura videntur*; distingue diferentes casos para la mayor claridad, è inteligencia de su dictamen.

Siendo el primero num. 70, *& quidem indubitatus, quando expressa adsit, atque specifica institutoris Majoratus voluntas, aut si non expressa, & individua, sed tacita, & præsumpta, quæ tamen ex serie, & verbis dispositionis, sive ex claris, & evidentibus conjecturis velut manifesta videatur* ::: *& tunc quidem voluntas ipsa primum locum obtinebit, & servari debebit, nec interpretum horum authoritates, quæ pro, & contra loquuntur, in præfato dubio expendi valebunt, cum procedant illæ, quando in dubio versamur, non autem quando de voluntate, aut mente apparet, quæ omninò servari debet.*

De que resulta, que, sin passar adelante, halla en el referido Author D. Luis Navarro dos repulsas à su intento; siendo la primera, que la question entre las lineas de possesion, y primogenitura, aun quando se resuelva à favor de la primera, no puede sufragarle, por quanto no desciende del vltimo Possèedor, y solo trata de derivar su imaginado derecho de su Abuela Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) hermana del vltimo agnado, (Casa 22.) en cuyas circunstancias le resisten las expressiones del Sr. Castill. cit. num. 69. ibi: *Adhuc tamen cum ex superioribus, aliis, quæ omisimus, animus non requiescat, & ea respectu filiæ, aut descendentis vltimi possessoris faciliùs admitti posse, existimemus, respectu tamen sororis, aut transversalis ejusdem vltimi possessoris dura videantur*; y la segunda consiste, en que, aunque efectivamente huviesse sido la nominada Doña Maria (Casa 21.) hija, ò descendiente del explicado vltimo agnado, todavìa le resistirìa la clara voluntad de los Fundadores en favor de la hija mayor de su Primogenito (que por aver fallecido sin succession el D. Martin, (Casa 2.) lo fuè D. Lucas de Jauregui su hermano, (Casa 3.) de quien fuè hija de primer grado la enunciada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) Bisabuela del actual Marquès, lo que procede conforme à lo que advirtiò el citado Sr. Castill. loco proximè relato num. 70. ibi: *Sit itaque primus casus, & is quidem indubitatus, quando expressa adsit, atque specifica institutoris Majoratus voluntas, aut si non expressa, &*

individua, sed tacita, & præsumpta, quæ tamen ex serie, & verbis dispositionis, sivè ex claris, & evidentibus conjecturis, velut manifesta videatur.

Igualmente resiste à el intento del referido D. Luis Navarro lo que el citado Sr. Castillo propone desde el num. 71. en quanto à el segundo caso, que individualiza, *scilicèt, quando seclusa expressa, aut etiam tacita, velut manifesta tanta institutoris Majoratus voluntate, & cum in dubio sumus, quia institutor ipse masculos semper ex linea masculina procedentes ad successionem invitavit, fœminasque exclusit, eas autem in defectu masculorum simpliciter vocavit, vel admittere easdem, vis est, ex quo Majoratus perpetuus institutus sit.* Y en este caso quando *non ambigitur, fœminas admittendas esse, sed dubitatur, an fœmina vltimi possessoris filia, aut ei consanguinea proximior admitti debeat, an potius alia, quæ propter existentiam masculi exclusa fuit, cum tamen in linea possessoris esset*: distingue con estas palabras: *Ego sanè distinguendum existimo inter filiam vltimi possessoris, & sororem, aut transversalem ipsius, vt filia scilicet, quæ ex linea vltimi possessoris est, eique gradu proximior, atque ita linea, gradu proximior, & proximitate aliam fœminam præcedit, quæ ex linea est, quæ jam fuit extincta per transitum Majoratus ad aliam lineam ::: soror autem, aut consanguinea proximior vltimi ejusdem possessoris eadem jura, & prærrogativam non obtineat, nec admittenda sit ad Majoratus successionem, imo ab altera fœmina excludenda, non enim est de linea vltimi possessoris, quamvis ei consanguinitate, & gradu proximior sit.*

Hacese cargo de la opinion del Mieres, y le nota, que *respectu filiæ ejusdem vltimi possessoris sententiam verissimam quidem, & crebriùs probari solitam ::: respectu verò sororis, aut transversalis vltimi ejusdem possessoris dubiam admodùm, & contrariam apud Pragmaticos in vsu forensi magis probatum*; cuya distincion es la que estìma verdadera el Sr. Castillo, aunque dexe el assumpto reservado à mayores reflexas, ibi: *Proposita ergò distinctio inter filiam vltimi possessoris, & sororem, aut consanguineam tranversalem ejusdem, quam licet veram arbitremus, semper tamen rem hanc deliberandam relinquimus*: de que evidentemente se infiere, que en el dictamen del Sr. Castillo, aun quando el llamamiento de las hembras huviesse sido generico, y sin especificar la que avia de succeder, finalizada la agnacion (lo que no sucediò en el Mayorazgo, que se litiga, por el expresso, y literal llamamiento, que mereciò la citada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn

(Casa

(Casa 14.) ibi: *Por manera, que primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado ::: y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de dicho D. Martin, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados*: y para cuyo caso es terminante la doctrina del yà citado Rox. 3. p. *de Incomp.* cap. 4. num. 64. quien sin embargo de que tanto se inclinò en favor de la linea de possesion, conociò la eficacia del expresso llamamiento con estas palabras: *Advertendum tamen, vt imponamus finem huic capiti, quod limitari debet, si post agnatos in Majoratu puræ agnationis, vel masculos cognatos in Majoratu puræ masculinitatis specialiter vocata fuit aliqua fœmina, vel masculus ex fœmina, & eorum descendentes, quia tunc deficientibus agnatis ::: & aliis ex linea vltimi possessoris, ad specialiter nominatum ibit succesio*:) nunca deberìa obtener el enunciado D. Luis por no descender del referido vltimo agnado, y esto lo tiene yà acreditado la experiencia, quando en la vacante, que causò la muerte del referido vltimo agnado, aunque tantos esfuerzos hizo la citada Doña Francisca de Alarcòn, (Casa 26.) Madre de D. Diego Miguèl Navarro, (Casa 12.) hermano del explicado D. Luis, y tantas vezes representò el privilegio de la linea de possesion, en que se hallaba, le venciò por Executoria de V. S. D. Diego de Roa y Jauregui, (Casa 27.) como descendiente de la linea anterior, y postergada; con lo que està claro, se decidiò la disputa conforme à el dictamen del referido Sr. Castillo, y demàs, que le siguen, en favor de la explicada linea anterior, y por lo que no està en terminos el nominado D. Luis de volver à recordar la imaginada prerrogativa de la possesion, que se le desestimò, como que ni èl, ni su Abuela, à quien representa, han sido descendientes del expressado vltimo agnado.

Bien ha penetrado este convencimiento el enunciado D. Luis, y por tanto ha recurrido à el asylo, de que yà aquella Executoria, en que le venciò el referido D. Diego de Roa, como descendiente de la linea primogenita, ha quedado superada por la que despues obtuvo el Marquès actual en oposicion de Doña Josepha de Alfaro, (Casa 34.) sobrina del expressado D. Diego de Roa; pero debe advertir, que siempre subsiste el argumento de no averse estimado la decantada prerrogativa de comprehendido en la linea de possesion, sin mas diferencia, que la de aver logrado la succesion el explicado D. Diego de Roa como descendiente de la linea anterior, y postergada, porque

no

no se tenia noticia de otra hembra de mejor derecho, à quien en proprios, y rigorosos terminos le comprehendiesse el apelativo *de hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado*, à que se dirigiò el llamamiento de la yà citada Clausula, y hecho despues variar este dictamen el enunciado actual Posseedor en calidad de bisnieto de la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) hija de primer grado del nominado D. Lucas, (Casa 3.) que ocupò el lugar de primogenito de los Fundadores.

La realidad del proximo discurso la afianza el mismo Sr. Castillo, pues aviendo en el citado cap. 91. à num. 73. tocado el tercer caso, en que el Fundador distribuyò en dos lineas su llamamiento, *masculinam scilicet, & fœmeninam, itaque prima linea masculorum, secunda fœminarum, & vna, & altera qualitas constituta fuerit, primaque superior, masculorum scilicet, secunda autem fœminarum inferior sit*, y promovido la duda, *vtrùm procedat resolutio ad favorem filiæ vltimi possessoris, & contra filiam masculineæ superioris*, y notado varios fundamentos, que respectivamente favorecen à las dos expressadas lineas, dexa à el num. 82. pendientes otras diversas reflexiones, que ofrece en el siguiente Capitulo explicar mas, con las que en la materia toca el Luis de Casanete, à quien cita, para manifestar su opinion, y con efecto à el siguiente cap. 92. à num. 18. refiriendo los tres casos, que el enunciado Casanete propone in Cons. 23. numeros 6. 7. y 8: *Primus, quando verba ad gravatum, vel gravantem referuntur, in quo non est dubium: Secundus, quando apponitur pronomen possessivum, meum, tuum, & suum, in quo etiam non videtur dubium esse: Tertius, & vltimus, quando verba indefinitè proferuntur absque adjectione pronominis possessivi, & ad nullum verbis relatis, vt quia in defectu masculorum fœminæ simpliciter, & absolutè vocantur, & tunc quidem in ea magis insistit sententia, quod fœminæ propinquiores gravanti, sivè Majoratus institutori, succedant*, de que resulta, que el explicado Casanete resuelve en el citado tercer caso (porque los dos primeros no los estima opinables, por carecer de toda duda) por la linea anterior, dexando sin derecho à la hija, ò descendiente del vltimo Posseedor.

Pero el Sr. Castillo, conformandose con el yà citado Author, dice en quanto à el primer caso, esto es: *Quando verba substitutionis referuntur ad gravatum, vel ad gravantem, sivè ad Majoràtus institutorem, aut vltimum possessorem, nullibi dubium est, quin in claris, & cum de voluntate disponentis apparet, ea prædomi-*

 netur,

netur ; & primum locum obtinere ; servarique debeat ; y por lo respectivo à el segundo: *Sic procul dubio primus ipse , & secundus casus , quem Casanete consideravit, de perse ad vnum, eumdemque referri poterit , quando scilicet ad gravantem, vel ad gravatum verba referri , adeò clarè ex ipsa dispositione deduci valeat, vt de voluntate testatoris, institutorisvè Majoratus dubitari non possit ; in claris ergo , & cum de voluntate apparet, dubium non procedit, nec excitatur , sed cum in dubio versamur.*

Realza el mismo Author el pensamiento , añadiendo à lo reflexionado , que el caso *scilicet quando pronomen possessivum meum , tuum, suum, & similia apponuntur* (que es verdaderamente en el que estamos, segun la referida Fundacion informa, ibi: *Succedan las hembras hijas descendientes legitimas de dichos nuestros hijos varones ::: por manera , que primera successora sea la hembra mayor hija del hijo mayor , primer successor , y llamado , sus hijos, nietos , &c. y asi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin de Jauregui , y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros* : cuyas vozes son las que estìma el Sr. Castillo suficientes, para fundar el dictamen , y segura opinion, que propone del primero , y segundo caso de los tres , que vàn citados in relat. cap. 92. num. 18. ibi : *Primus est , quando verba ad gravantem, vel ad gravatum referuntur, in quo non est dubium: Secundus est , quando apponitur pronomen possessivum meum , tuum, & suum , in quo etiam non videtur dubium esse* ; para reconocer qual hembra deba succeder, fenecida la agnacion) se refunde, y reduce el expressado segundo caso à el primero: *Quia ad gravantem ipsum refertur , & de voluntate satis constare dicitur,* cerrando el discurso , con que *vbicumque de voluntate constituerit , sivè expressè , sivè etiam tacitè , ex probatis tamen , & concludentibus conjecturis , ea servanda est , nec conjecturis , aut interpretationi locus erit.*

Sigue à el num. 19. sacando por verdaderissima consequencia , el que si el Fundador del Mayorazgo, en defecto de la agnacion, estableciere, ù ordenare, añadiendo el referido pronomen, que succeda filia tua , aut sua , aut filia mea, ò que faltando todos los descendientes varones , succeda su hija mayor, entonces, à falta de la varonìa, no deberà succeder la hija, ò descendiente del vltimo Posseedor, ni se deberà atender la continuacion de la linea , ò proximidad , respecto de aquel, *sed potiùs filia major disponentis , aut alterius , quæ eo signo, & pronomine vocata fuerit , ad successionem admittenda erit, juxta manifes-*

tam

tam ejusdem disponentis voluntatem, & pronominis prædicti peculiarem naturam.

En cuyas circunstancias, y atendida la Fundacion, en que en defecto de la varonìa estàn en separada Clausula llamadas las hembras descendientes legitimas de los hijos varones de los Fundadores, con la reduplicacion, de que primera successora sea la hija mayor de D. Martin, Primogenito, con su descendencia, la segunda, y la tercera con las suyas, *y que assi passe por todas las demàs lineas de las hijas del explicado D. Martin, y de los demàs sus hermanos hijos nuestros* (que assi lo manifiestan los citados Fundadores) *arriba nombrados*; queda evidente, que Doña Juana de Guzmàn, (Casa 14.) Bisabuela del actual Marquès, tiene literal llamamiento, como hija de primer grado del enunciado D. Lucas de Jauregui, (Casa 5.) que ocupò el lugar del Primogenito D. Martin, por no aver dexado èste descendencia; y que està comprehendida en el possessivo, con que los referidos Fundadores llamaron à las hijas de aquellos sus hijos, que señalaron, sin otra material diferencia, que la de que, si hablando de la hija mayor del explicado D. Martin, vno de los Fundadores, se huviera explicado con la expression de *succeda la hija mayor de mi hijo D. Martin,* como que hablaron ambos Fundadores, y con relacion à todos sus hijos varones, vsaron del numero plural, diciendo: *Y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho D. Martin, primero llamado, y de todos los demàs sus hermanos hijos nuestros arriba nombrados*: y por consiguiente no queda arbitrio, para discurrir à favor de Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) Abuela de D. Luis Navarro, con solo el debilissimo fundamento de aver sido hermana de Don Miguèl de Jauregui, (Casa 22.) vltimo agnado.

Ni podrà replicarse, ser de contrario dictamen el mismo Sr. Castillo; porque dict. cap. 92. à num. 58. diga, que in casu ocurrenti, scilicet, quando acabada la agnacion, està llamada la hija mayor del Testador, ò las de los demàs sus hijos por su orden, adjecto relato pronomine, y concurra la hija, ò hermana del vltimo Posseedor con hija, ù otro descendiente de la referida hija del Testador, que no llegò à ocupar la succession, deberà preferir aquella por las comunes reglas, que favorecen à la linea de possession, que por menor và individualizando, porque independiente, de que eodem num. 58. confiessa, que *negari non posse, quin casus dubius videatur, & à testatore non dispositus, imò nec forsan excogitatus*, y de que evidentemente se deduce,

que

que no habla el Sr. Castillo en el caso, en que estàn llamadas las referidas hijas del Fundador con sus respectivas descendencias, como sucede en el que se controvierte aora; porque en tal caso no cabria disputa à presencia de la voluntad clara, y expressa del Fundador: se corrobora esta realidad con lo que el mismo Sr. Castillo añade, de que aquella prelacion à las hijas deberà restringirse, y limitarse à ellas, *nisi disponens ipse aliter statuerit, vel in filia ipsa succesio initium sumpserit*: de modo, que para preferir à la hija, ò hermana del vltimo Posseedor el descendiente de la hija mayor llamada, bastarà en el dictamen del referido Author vna de dos cosas (que por esso vsa de la disjunctiva *vel*, que *de sui natura non solet poni nisi inter diversa* ex Barbosa in relata dict. num. 1, assegurando num. 3. ser tal disjunctiva *quo ad verba, & quo ad effectum*) ò que en la tal hija mayor aya comenzado la succesion, ò que el Fundador aya dispuesto, que prefiera su descendencia, como en nuestro caso literalmente se nota, sin embargo de que sin este especial llamamiento aya el que induce el derecho de la representacion, como no estè prevenido por el mismo Fundador, y assi lo nota el citado Sr. Castill. quando dice à el fin del num. 58. que *nec jure repræsentationis admitti possunt in hoc casu ex ipsa filia, aut filiabus institutoris descendentes, quoniam de ipsis, maximè ad exclusionem filiarum, aut sororum vltimi possessoris nec expressè, nec tacitè in terminis prædictis institutor meminit, sivè disposuit*; y consiguiente à esto mismo, haciendose cargo à el num. 60. del argumento, de que preferida alguna persona, se entienden tambien preferidos sus descendientes; responde, que como semejante prelacion se deduzga *ex præsumpta voluntate disponentis*, cessarà *ex contraria præsumptione, vel quando defficiet ratio, ob quam personæ defunctæ prælatio concessa fuit*: y assi concluye, en que quando en defecto de varones està llamada la hija del Fundador, adjecto pronomine *mea*, se entienden mas predilectas las hijas, y hembras descendientes del varon vltimo Posseedor, que los descendientes de la referida hija mayor, *cum eisdem expressa prælatio data non est*, de que à contrario sensu se infiere, que deberàn preferir los expressados descendientes de la enunciada hija mayor, siempre que tengan el especial llamamiento, que en nuestra Fundacion se observa, ibi: *Por manera, que primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, &c*: fuera de que es preciso decir, que el caso, que el referido
Sr.

Sr. Castillo propone, es diversissimo del que se disputa; porque la especial razon, que le mueve, para excluir à el descendiente de aquella hija mayor del Fundador, llamada en oposicion de la hija, ò hermana del vltimo Posseedor, es la de que *nec affectionem, atque prædilectionem consideratam respectu personæ filiæ, aut filiarum disponentis, quæ natæ, & ab eo cognitæ erant, militare, locumvè facere debere in ejus successoribus, cùm nondùm linea in persona filiæ ejusdem institutoris initium sumpserit ::: vtpotè nondum nati*; pues en nuestro caso quisieron preferir los Fundadores à las hijas de sus hijos, y sus respectivas lineas, sin que les llevasse la inclinacion, ò cariño del conocimiento, sino la razon de que huviessen de succeder por el mismo orden, grado, y prelacion, que estaban sus Padres llamados, y en comprobacion de esto mismo dieron primer lugar à las hijas, y descendientes de sus hijos, que à los proprios hijos, que conocieron, y trataron, ibi: *Y en tal caso de no aver descendiente nuestro de ellos, ò de ellas, varon, ni hembra legitima, que succeda en este Mayorazgo, llamamos à la succesion de èl à Doña Cathalina de Jauregui nuestra hija.*

Verificado con lo que và fundado lo ofrecido en la Primera parte de estos discursos, en orden à la verdadera inteligencia, que diò à la yà referida Clausula la mencionada Executoria de V. S. por la que se declarò, averse transferido en el Marquès por ministerio de la Ley la possession Civil, y Natural de los Bienes, y rentas del explicado Mayorazgo, mandandole dàr la real, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde la muerte del vltimo agnado, con que quedò excluido, no solo el aparente derecho, que oy recuerda el nominado D. Luis Navarro en calidad de bisnieto de la referida Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) sino tambien el que favoreciò à D. Diego de Roa y Jauregui, (Casa 27.) que por otra tal Executoria venciò à D. Diego Navarro, (Casa 32.) hermano del referido D. Luis, que se persona en los Autos por la profession Religiosa de aquel, se extiende tambien aquella decision, que el actual Marquès obtuvo à su favor, à repulsar el intento de D. Pedro del Pozo, como conjunta persona de Doña Juana Pacheco, (Casa 31.) hermana del enunciado Marquès, è independiente de lo que en su lugar se reflexionarà à proposito de hacer vèr lo que le obsta esta cosa juzgada aun para el litigio de propriedad, que ha movido, es precisso repetirle la resistencia, que su intento embuelve, à la misma Clausula, en que funda su cabilosa instancia;

G

por-

porque hallandose recomendado en el derecho de representacion, no solo por la Legal disposicion ex D. Molin. lib. 3. *de Primog.* cap. 6. n. 23, repitiendo las Leyes 2. tit. 15. part. 2. & 14. tit. 7. lib. 5. *Recop.* en tanto grado, que no debe entenderse excluido por conjeturas, y argumentos, à menos que clara, y distintamente no prohiba el Fundador la referida representacion, sino tambien por la misma Fundacion, sobre que se trata, ibi: *Y en esta succession aya lugar la representacion de derecho, &c.* cuya advertencia, aunque estampada en el primer llamamiento de varones, es extensivo à el segundo de las hembras, como en el anterior Manifiesto se fundò con el citado Sr. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 66. & ibi Add. en orden, à que las circunstancias prevenidas en el primer llamamiento se entiendan repetidas en los demàs, y yà por la expression de los mismos Fundadores en quanto à que la succession de las hembras aya de reglarse por el mismo orden, grado, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, cuya clausula de la misma manera, ò por el mismo orden, dixo el Sr. Castillo lib. 1. *Controv.* cap. 181. à num. 37. ser relativa, y vna repeticion de la disposicion antecedente con sus qualidades; y siendo el Marquès bisnieto de la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, (Casa 14.) de quien igualmente lo es la enunciada Doña Juana Pacheco, estando por consiguiente los dos, como hermanos, dentro de vna misma linea, y el expressado Marquès con la preferencia de su sexo, yà por franquearsela la Legal disposicion ex cit. Rox. *de Incomp.* p. 1. cap. 8. num. 53. ibi: *Tum ex eo quod fœmina, masculo existente in eodem gradu cum ipsa, redigitur ad instar secundi gradus*, y yà por averlo ordenado assi los Fundadores, ibi: *Por manera, que primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor varon, primer successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina perpetuamente, prefiriendo el mayor à el menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en vn mismo grado*; no puede en estas circunstancias el expressado D. Pedro del Pozo valerse del inutil pretexto, à que substancialmente dirige todo su empeño, reducido à que la citada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (Casa 14.) no pudo constituir linea desde su nacimiento, ni por consiguiente representarla oy el actual Marquès su bisnieto, porque los Fundadores la excluyeron de la succession, como à las demàs hembras.

Aunque para apoyar este pensamiento se ha valido de las

co-

comunes reglas, que previenen, que el incapàz no puede dexar esperanza à su succesion, apadrinandose entre otros Authores con el Sr. Molina, lib. 3. *de Primog.* cap. 7. num. 3. y de su Add. num. 4. ibi: *Verùm cum Authore censemus, quòd si nunquàm habuit probabilem spem succedendi, eo quod semper, & in omni tempore incapax fuisset, in ejus filio, vel nepote jus repræsentationis non datur:* se le ha satisfecho, y demostrado la impertinencia de estas especies para nuestro caso, en el que aunque fuè cierta la exclusion de hembras, no fuè perpetua, sino temporal, interin pudo conservarse la rigorosa agnacion; pero despues quedaron llamadas con tanta individualidad, y distincion, como la misma Clausula informa, y asi tan lexos està el citado Sr. Molina de favorecer el contrario intento, que en el proprio lugar, de que se vale, le està produciendo su mas perfecto desengaño, pues añade num. 4. *quæ omnia, quando pater nullo tempore primogenituræ jus, nec in potentia, nec in spe habere potuit; intelligenda sunt ::: secus autem si pater aliquo tempore jus primogenituræ saltem in spe, vel in potentia habuerit,* y los Add. ibid. num. cit. *satis denique est, quòd filius ab eo descendat, qui si viveret, tunc esset successurus, etiam si in eo jus firmiter radicatum non sit, sed potentialitèr tantùm de futuro, & in spe consistens*: de que claramente se deduce, que si la esperanza de succeder dexa derecho à los descendientes, y basta, para obtener por su representacion el que si tunc temporis viviesse el ascendiente, à quien se representa, entraria en la succesion, no pudiendo dificultarse, que la exclusion de Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (Casa 14.) fuè temporal, y que si viviesse, acabada la agnacion, deberìa aver ocupado la succesion del Mayorazgo; esto le basta à su bisnieto el Marquès, para que en su representacion justamente lo obtenga, porque aquella, sin averlo llegado à posseer, formò linea para su posteridad desde su nacimiento, solo con la esperanza, ò futuro derecho, à que le invitò la explicada Clausula, luego que se extinguiesse la varonia ex Rox. *de Incomp.* 1. p. cap. 6. num. 146. donde advierte, que basta el que por beneficio, ò de ley, ò de costumbre *absque actu apprehensionis obtentum sit caput lineæ per nativitatem primogeniti, qui succedere posset, si tunc viveret tempore delatæ successionis, vel capax esset; & sic non requiritur ullam in actu ocupationem.*

Esfuerzase esta defensa con el realze, que le dà el Sr. Castillo lib. 3. *Controv.* cap. 15. à num. 77. ibi: *Quia per vocationem, & demonstrationem certæ personæ, & per potentiam, & facultatem*

tatem succedendi aliquo tempore, vel aliquo casu, & defectum absolutæ exclusionis, in sic vocato lineam videtur initium accipere, & omnes ejus descendentes inclusi videntur; y à este mismo proposito añade con especial propriedad, y aplicacion à los terminos de la question, que se controvierte, la especie yà citada del Roxas, y sus Add. 3. p. cap. 4. n. 23, en donde hablando del Mayorazgo, que llamò à varones con exclusion de hembras, y admitiò à estas en defecto de aquellos, assegura, que *tunc Majoratus dividitur in duas lineas, una, quæ componitur ex masculis, prior, altera, quæ componitur ex fœminis, posterior, & finitâ lineâ masculorum, incipit linea fœminarum ab initio lineæ, quod necessariò datur in prima fœmina, quæ ob masculos exclusa sit*, qual es en nuestro caso precisamente la enunciada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn; (Casa 14.) y para quitar todo escrupulo à el referido D. Pedro del Pozo, en orden à si la exclusion temporal de la nominada Doña Juana la inhabilitò, para poder constituir la linea femenina, y si debe, ò nò, regularse por cabeza aquella, que sobreviviò à el vltimo agnado, & tunc temporis fuè capàz de succeder, como dice, se verifica en Doña Juana Pacheco su muger, sigue el expressado Author la reflexion de que *non debet incipere successio in medio lineæ, nec in fine lineæ, secundùm voluntatem testatoris*: y para total desengaño del explicado D. Pedro, y que no entienda, que porque en la referida Doña Juana de Jauregui y Guzmàn, Bisabuela de su muger, no huvo esperanza proxima en su idea de poder succeder en el Mayorazgo, por la exclusion, que tuvo, interin permanecìa la agnacion, no puede tampoco oy representar su derecho el actual Marquès, para obtener el enunciado Mayorazgo; advierta lo que sentò el mismo Aguila ad Rox. p. 1. cap. 6. num. 224. ibi: *Quæ omnia ex Leg. 40. Tauri manifesta sunt, & probatur etiam ex traditis à Robles, &c. ubi ajunt repræsentationem admitti, etiamsi sola spes, solaque adsit in persona repræsentatâ potentia, nec ut repræsentetur, necesse, esse habuisse, dum vivunt, jus proximum certum, & radicatum*, con lo que parece queda evaquado lo respectivo à la Primer parte de este Manifiesto.

PARTE SEGUNDA.

EN esta es todo el intento del actual Marquès hacer vèr, que la Executoria de V. S. por la que se le declarò aversele transferido la possesion Civil, y Natural por ministerio de la

Ley,

Ley, de los Bienes, y rentas del expressado Mayorazgo, y mandò dàr la real, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde la muerte de D. Miguèl de Jauregui (Casa 22.) vltimo agnado, produce cosa juzgada à su favor aun para el presente litigio, no solo para con el nominado D. Pedro del Pozo, sino tambien para con el explicado D. Luis Ambrosio Navarro; y suponiendo para ello, que aunque la referida excepcion de cosa juzgada la opuso el Marquès en calidad de dilatoria, y se le mandò sin embargo responder derechamente à la demanda, le ha quedado el recurso de reproducirla en calidad de peremptoria, como lo ha practicado; porque la explicada excepcion, como anomala, puede proponerse, ò del primer modo, para impedir el ingresso del Juicio, ò para elidir la accion del Demandante del segundo post contestationem ex Carlev. *de Judic.* tit. 2. disp. 5. num. 4. ex D. Larreà alleg. 6. n. 8, y que el no averse estimado en la classe de dilatoria, pudo dimanar de la gravedad del assumpto, reservando la justificacion de V. S. su censura para la difinitiva, aun quando no huviesse ofuscacion en el Hecho; porque segun estilo, aun las contiendas, que consisten en Derecho, experimentan iguales reservas ex eodem Carlev. loc. cit. num. 16; es tambien de tener presente, para reconocer lo legitimo de la propuesta excepcion, el orden de succeder, que en fuerza de otras judiciales resoluciones se ha observado en el referido Mayorazgo, aviendo precedido à ellas el largo, y prolixo conocimiento, y examen de la letra de la Clausula, que dà motivo à la actual contienda, que los Autos informan, y acreditan los juridicos Manifiestos, que estàn en ellos.

Posseyò el enunciado Mayorazgo, por no aver dexado succession D. Martin de Jauregui primer llamado, D. Lucas de Jauregui su hermano, (Casa 3.) y aviendo dexado este por sus legitimos hijos à D. Miguèl, y Doña Juana de Jauregui, (Casas 13. y 14.) entrò en la succession, como varon, el primero, quien tuvo entre otros hijos à D. Lucas de Jauregui, (Casa 17.) y à D. Diego de Jauregui; (Casa 16.) y aunque el primero de ellos fuè el mayor, y Primogenito, por aver premuerto à su Padre, sin embargo de aver dexado por hija à Doña Isabèl Magdalena de Jauregui (Casa 23.) como el Mayorazgo era de rigorosa agnacion, quedando esta postergada, passò à el explicado D. Diego de Jauregui, de quien igualmente fueron hijos D. Miguèl, y Doña Maria de Jauregui, (Casas

 21. y 22.)

21. y 22.) y por fallecimiento del enunciado D. Diego entrò à posseer el nominado D. Miguèl, vltimo agnado, à quien, viviendo, por no tener succesion, demandaron sobre alimentos en calidad de immediatos D. Diego de Roa, (Casa 27.) como hijo de la citada Doña Isabèl Magdalena, (Casa 23.) y D. Diego Navarro, (Casa 26.) como hijo de la enunciada Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) hermana del referido D. Miguèl, entonces actual Posseedor, procurando cada vno de los explicados Litigantes persuadir su immediacion à el Mayorazgo, por los fundamentos, que extendieron en los Manifiestos, de que yà queda hecha expresion en la Primera parte, con respecto à la inteligencia de la hembra mayor, que en defecto de la agnacion estaba llamada.

Muerto el referido D. Miguel de Jauregui, vltimo agnado, sin dexar descendiente, à quien pudiera corresponder el mencionado Mayorazgo, se entablò con el mayor ardor la contienda sobre el derecho à la succesion entre el citado D. Diego de Roa, (Casa 27.) y D. Diego Miguèl Navarro, (Casa 32.) hijo del otro D. Diego, (Casa 26.) que yà avia fallecido, empeñandose en persuadir el D. Diego de Roa, que la hembra mayor preferida con su descendencia en la Clausula del llamamiento, sobre que oy se trata, era la explicada Doña Isabèl Magdalena de Jauregui (Casa 23.) su Madre, y en quien residia el derecho de Primogenitura; y el D. Diego Miguèl Navarro, que lo era la enunciada Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) como comprehendida en la linea de possesion, y hermana del vltimo agnado Posseedor, à cuyo proposito cada vno esforzò sus defensas con los legales fundamentos, que en sus respectivos Manifiestos produxeron, y tambien quedan tocados con alguna extension en comprobacion del exacto conocimiento de causa, y examen, que huvo sobre la inteligencia de la enunciada Clausula.

En vista de todo recayò la Executoria de V. S. en que por sentencias de Vista, y Revista quedò declarado averse transferido la possesion Civil, y Natural de los Bienes del referido Mayorazgo en el nominado D. Diego de Roa, quedando por consiguiente vencida la linea de la explicada Doña Maria de Jauregui, (Casa 21.) y despreciada la decantada possesion, con que queria escudarse el relacionado D. Diego Miguèl Navarro su nieto, con el pretexto de aver sido su Abuela hermana del vltimo Posseedor; y fallecido el enunciado D. Diego
de

de Roa sin dexar tampoco succession, se volviò à disputar la del Mayorazgo, no por el citado D. Diego Miguèl Navarro, ni por su hermano D. Luis Ambrosio, que oy es Litigante, como que yà estaban ambos vencidos por la linea Primogenita de la enunciada Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, (Casa 23.) sino por Doña Josepha de Alfaro, (Casa 34.) nieta de la misma Doña Isabèl, è hija de Doña Maria de Roa, (Casa 28.) con D. Francisco Ortiz de Godoy, como conjunto de Doña Maria Antonia de Jauregui, (Casa 15.) y con D. Simon de la Chica, (Casa 35.) como nieto de la enunciada Doña Isabèl Magdalena, sobre que igualmente se tomò el mayor conocimiento de causa, sacando cada Litigante su Manifiesto Juridico, para persuadir su justicia; pero venciò en Vista la enunciada Doña Josepha, porque hasta entonces no se tenìa noticia de otra hembra, que con propriedad, y en rigoroso sentido pudiesse estimarse comprehendida en el llamamiento, que contiene la expressada Clausula, por hija mayor del Primogenito de los Fundadores; pero aviendo salido despues à los Autos el actual Marquès derivando su derecho de la explicada Doña Juana de Jauregui y Guzmàn (Casa 14.) su Bisabuela, è hija de primer grado del nominado D. Lucas de Jauregui, (Casa 5.) que por la muerte sin succession del enunciado D. Martin quedò en calidad de tal Primogenito, y vueltose à reflexionar la referida Clausula con quantas consideraciones caben en la materia, segun lo acreditan los Manifiestos de las Partes, que estàn en los Autos, obtuvo à su favor el expressado Marquès la yà referida Executoria de V. S. en que por sentencias de Vista, y Revista se le declarò la succession con recudimiento de frutos desde la muerte del enunciado D. Miguèl de Jauregui (Casa 22.) vltimo agnado, dexando evidenciado esta resolucion, que ni aun el citado D. Diego de Roa, (Casa 27.) que ganò otra igual Executoria, quando litigò con D. Diego Miguèl Navarro, (Casa 32.) avia sido legitimo Posseedor; pues aunque entonces se huviesse estimado su linea por de mejor derecho, que la del explicado D. Diego Navarro, porque no constaba, huviesse otra hija, à quien en verdadero sentido correspondiesse el adjecto de hija mayor del Primogenito de los Fundadores, se verificò despues por el Marquès, averlo sido la nominada Doña Juana de Guzmàn su Bisabuela; y por tanto caminando con el literal sentido de la Clausula, venciò el referido Marquès à la linea, que antes avia vencido à la del relacionado D. Diego Navarro,

è igual victoria tuvo respecto de D. Pedro del Pozo, (Casi 31.) sin embargo de los esfuerzos, que hizo en su respectivo Manifiesto, para fundar, que la hembra mayor, de quien la Clausula hablaba, era Doña Juana Pacheco su muger, por ser la que vivia, quando espirò la agnacion, y no poder el Marquès su hermano representar à la referida Doña Juana de Guzmàn, Bisabuela de ambos, por aver sido exclusa, y no aver en tiempo alguno llegado à posseer el Mayorazgo, sobre que se le hicieron los convencimientos correspondientes.

Le ha parecido, Señor, à el Marquès precisa la relacion, que dexa hecha, de la succession, que ha llevado el expressado Mayorazgo, y las respectivas disputas, que se han sostenido en cada vacante, para fundar el largo, y prolijo conocimiento, que en cada Instancia se ha tomado; tocando algunos de los juridicos fundamentos, que en sus Manifiestos han producido los Opositores, y sobre que han recaìdo las enunciadas Executorias, para inferir bien la consequencia, de que aquellas, aunque en Juicios à el parecer possessorios, bien que trayendo admixta la propriedad, como despues se demostrarà, por averse tomado tan plenario conocimiento, que no dexaron meritos para otros, producen cosa juzgada en el presente ex Frontanela decis. 133. num. 2. ibi: *Quando in judiciis, sivè summariis, sivè executivis fuit plenè exceptionum adhibita cognitio, tunc æquè intrat res judicata, & illius exceptio, atque si in judicio ordinario fuisset negotium decissum principaliter, & per modum actionis; quia plenaria cognitio non attenditur penès ordinem judicii, sed penès qualitatem probationis.*

Acercandonos mas à el assumpto, y concretando las doctrinas à la decission de la Ley 45. de Toro, y 8. tit. 7. lib. 5. *Recop.* (que es el remedio de que en las vacantes se han valido los Opositores, è igualmente lo practicò el actual Marquès) se observa su decission, en que se previene, que muerto el Tenedor del Mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession se traspassa la Civil, y Natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del Mayorazgo debiere succeder en èl, en cuyas circunstancias està claro, que las referidas instancias, que hasta aora se han deducido en las anteriores vacantes, han sido formales demandas de propriedad por razon de averlas dirigido los Opositores, pidiendo, se declarasse aversseles transferido la possession Civil, y Natural, y que se les mandasse dàr la real, actual, corporal, vel quasi; y no puede deci-

decidirse transferida la enunciada possession, sin que primero se conozca, quièn es el legitimo successor segun la Letra de la Fundacion, conforme à lo resuelto por la misma Ley, que es equivalente à investigar, quièn sea aquèl, à quien pertenece el explicado Mayorazgo, y por tanto quedan confundidos, y vnidos los Juicios plenario, y de propriedad, y à esto alude lo que fundò el Sr. Molin. *de Primog.* lib. 3. cap. 13. num. 9. ibi: *Illud tamen semper præ oculis in hoc remedio possessorio tenendum est, quod quamvis sit remedium possessorium, ejus tamen naturæ, & qualitatis est, vt habeat admixtam in causam proprietatis; adeò vt in eo non possit obtinere, nisi ille, qui priùs se esse verum ipsius Majoratus successorem probaverit.*

Lo que proximamente và fundado, persuade la distincion, que milita entre el remedio de la expressada Ley de Toro, à el que se introduce en el Real Consejo sobre la tenuta ex Leg. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. *Recop.* porque como en este solo se trata de la possession con reserva de la propriedad para las Reales Chancillerias ex cit. D. Molin. dict. cap. 13. num. 22. donde assegura, que *in hoc possessorio sola possessionis causa definitur, semperque causa proprietatis ad regios Conventus remitti soleat, ne concessa sit Regiis Consiliariis simpliciter jurisdictio, vt de hujusmodi possessorio cognoscere valeant, sed limitatè, & de sola possessione cognoscant, causamque proprietatis ad regios Conventus, vbi similes causæ tractari solent, remittant*, es consiguiente, que la Executoria sobre el expressado remedio de tenuta no perjudique à la propriedad, yà porque, como và notado, vnicamente se controvierte, y conoce de la possession, y yà porque los Señores del Consejo no tienen jurisdiccion, para resolver sobre la propriedad. Y en comprobacion de lo referido dice el Paz *de Tenuta* cap. 6. n. 10. las siguientes palabras: *In tenutis verò, & possessorijs interdictis, & remediis ex Leg. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. nuda possessio terminatur, & petitorium alteri juditio reservatur, non itaque infert præjudicium toti causæ, sed sola ex eo judicio possessionis causa absoluta est.*

No assi el expressado remedio introducido por la citada Ley 45. de Toro, quando se deduce en Tribunal como el de V. S. en que, para discernir, quàl sea el siguiente en grado, en quien se aya transferido la possession Civil, y Natural de los Bienes del Mayorazgo, se toma vn prolijo examen de la voluntad del Fundador, sin dexar especie, como en las vacantes del que oy se litiga, ha sucedido, que se estime conducente à el intento, como pudiera practicarse en el Juicio de propriedad; en cuyos termi-

nos

nos dice el enunciado Sr. Molin. *Relat.* cap. 15. n. 23. que *quamvis sententia lata in judicio possessorio regulariter non pariat exceptionem rei judicatæ in petitorio; sententia tamen lata in hoc judicio possessorio pariet exceptionem rei judicatæ in petitorio, ex eo quod annexam habeat proprietatis causam: sententia namque lata in judicio possessorio, habente annexam causam proprietatis, pariet exceptionem rei judicatæ, ac si in possessorio lata fuisset*: y por igual razon fuè del proprio sentir el Sr. Castillo lib. 5. *Controv.* cap. 104. n. 36. ibi: *Attamen non idem dicendum est, vbi in judicio summario fuit plenè cognitum de eo, quod deducitur in judicio plenario, & plenæ probationes intervenerunt, tunc namque exceptio rei judicatæ obstat, & nocet in plenario.*

Sin que obste à lo referido lo que tocò el Roxas *de Incomp.* p. 5. cap. 5. per totum, en orden à que no pueden en materia de Mayorazgo cumularse los Juicios possessorio, y de propriedad; porque concediendo num. 29. el concurso de los dos Juicios, *maximè vbi possessorium haberet admixtam causam proprietatis*, y que en tal caso obstarìa la cosa juzgada, el establecer despues à el num. 34. diferencia entre el remedio possessorio ex Leg. 45. Tauri, respecto de otros, que traen admixta causa de propriedad, *ex eo, quod possessorium ex Leg. 45. Tauri solummodo habet admixtam proprietatem ad justificandam per aliquem titulum, seu colorandam possessionem, non ad probandum directè super proprietate, prout colligitur ex Leg. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop.* es dàr motivo à discurrir, que hablò, ò de los Juicios de tenuta, à que son respectivas las citadas Leyes, y en que conforme à ellas no puede tomarse pleno conocimiento de causa, por tratarse allì solo de la possession, *vt probatum manet*, ò de los que, aunque en otros Tribunales se ayan controvertido, han carecido de igual prolijo examen, como el que se requiere, para resolver sobre la propriedad; evacua toda duda el Aguila, addicionador à el mismo Roxas, añadiendo à el num. 45. que aunque respecto de la possession Civil, y Natural, no puedan juntarse los enunciados Juicios; pero que si puede verificarse esta vnion respecto de la real actual, con cuya atencion *poterit successor Majoratus petitorium cumulare cum possessorio, vt scilicet legitimus successor, & possessor declararetur vi Leg. 45. & vt actualiter possidere jubeatur*, que es lo mismo, que pretendiò el actual Marquès, solicitando, se declarasse, averse le transferido la possession Civil, y Natural de los Bienes del expressado Mayorazgo, y que se le mandasse dàr la real, actual, corporal, vel

quasi,

quasi, como assi lo consiguiò con recudimiento de frutos desde el fallecimiento del vltimo agnado; y assi repite el citado Aguila num. 55, que *cum hæc detentatio realiter distinguatur à possessione Legis* ::: *poterit ejus respectu Majoratus successor intentare possessoria remedia, & cum petitorio cumulare*, vt tenet Paz *de Tenuta* cap. 24. num. 28.

Ratifica esto mismo el referido Author en comprobacion de que la incompatibilidad de los dos expressados Juicios possessorio, y de propriedad, es vnicamente respectiva à el caso, en que se intente la tenuta en el Consejo, y assi añade n. 76. que *in tenutæ judicio non potest cumulari petitorium cum possessorio, quia vbi de tenuta, ibi de proprietate agi prohibitum est ex dict. Leg. 10. Recop.* sacando por consequencia, que *si de tenuta sit actum, non potest cumulari in Cancellariis vtrumque possessionis, & proprietatis judicium ex dict. Leg.*; pero limita num. 77. esta opinion, quando se hace la remission en possession, y propriedad, ò porque en el Consejo se aya declarado, no aver lugar à dicha tenuta, ò porque ayan passado los seis meses, en que el enunciado remedio debe introducirse; de que claramente se infiere, que en otro qualquier Tribunal, en que se deduzga el de la Ley 45. de Toro, pueden sin reparo cumularse los explicados Juicios, porque *exceptio firmat regulam in incontrarium*; y esto mismo dà à entender el citado Paz *de Tenuta* relat. cap. 6. à num. 8. donde hablando de la tenuta, dice, que *quamvis hoc interdictum possessorium effectum sit, & in necessariam consequentiam habeat conjunctionem, & admixtionem cum proprietate, non tamen in eo inesse integram naturam aliorum interdictorum, in his enim causa possessionis absolvit causam proprietatis; sententia namque, quæ fertur in possessorio, cui sit admixtum petitorium, in eo exceptionem rei judicatæ inducit*: de forma, que constituye vna visible diferencia entre el expressado Juicio, ò interdicto de la tenuta, y los demàs, que traen admixta causa de propriedad, reducida à que aquel no produce cosa juzgada, como los otros, y por consiguiente favorece aun para este Juicio la Executoria, que el Marquès obtuvo en el possessorio de la citada Ley de Toro.

Ni podrà recurrir D. Luis Ambrosio Navarro à el efugio de no aver litigado en aquella Instancia, y que por tanto no debe obstarle la referida Executoria, como res inter alios acta, lo vno, porque, como queda expuesto, yà fuè vencida su linea por el nominado D. Diego de Roa con la Executoria de V. S. por la que se le despreciò la immediacion, que alegaba, respec-

to à el vltimo agnado, que es el proprio aparente fundamento, que oy recuerda, y no le queda arbitrio, para lo que ha alegado, de que yà aquella Executoria no milita; mediante, que con la que obtuvo el expressado actual Marquès, quedò desvanecido el derecho de primogenitura, que el enunciado Don Diego de Roa representaba; porque esso mismo persuade, no que pueda revivir el de el D. Luis Ambrosio Navarro vencido por el enunciado Roa, sino que se estimò, por averse hecho constar por el Marquès, ser bisnieto de hija de primer grado del que ocupaba el lugar de Primogenito de los Fundadores, que era mas clara su justicia conforme à lo literal de la Fundacion, que la que el D. Diego de Roa expuso, y por tanto entra la regla comun, de que si el explicado Marquès venciò à dicho Roa, que antes avia vencido à el referido Navarro, à fortiori venceria à este, si con èl huviesse entonces litigado; y lo otro, porque aun con solo la Executoria, que ganò el Marquès, debe entenderse despreciada para la actual succesion la linea del referido D. Luis Ambrosio Navarro.

Para que assi se comprehenda, es preciso suponer, que en aquel entonces se tuvo, y debiò estimar por legitimo Contradictor, ò el enunciado D. Diego de Roa, si viviesse, por aver sido quien en fuerza de la citada Executoria obtuvo en contradictorio Juicio con el expressado D. Diego Miguèl Navarro, ò la Doña Josepha de Alfaro su sobrina, como nieta de la referida Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, (Casa 23.) à quien avia representado el nominado D. Diego de Roa, y por cuya linea consiguiò con efecto favorable la providencia de Vista la enunciada Doña Josepha de Alfaro, declarandosele la succesion del Mayorazgo, y huviera logrado executoriarla, à no aver salido à los Autos el Marquès actual, manifestando su mejor derecho: y en estas circunstancias està oportuno el Sr. Castill. lib. 6. *Controv.* cap. 157. donde pregunta, *vtrùm sententia super bonis Majoratus lata successoribus non citatis, noceat?* Expende varios fundamentos, assi por la negativa, entre los que numera el deducido de la Ley *Sæpè*, *ff. de re judicata*, sobre que *res inter alios acta, aliis non nocet*, como por la afirmativa (que es la que lleva el Author) tocando desde el num. 12. por vno de ellos el de que debe tratarse el Juicio *cum primo possidente, seu cum eo, qui primum locum tenet, aut cui primo successio defertur*, con el Sr. Molin. lib. 4. *de Primog.* cap. 8. n. 4. y añade, que *si in re, quæ ad plures pertinere potest, sivè in qua de multorum, seu plurium interesse, &*

præ-

præjudicio agitur; basta citàr à aquellos, *quos proxima spes successionis contingit* (en que indubitablemente estaba comprehendida la expressada Doña Josepha de Alfaro, quando litigò el Marquès la succesion, por ser la sobrina carnal del vltimo Posseedor con derecho executoriado, y la que en su consequencia yà avia obtenido la providencia de Vista) *rectè infertur, in alio quocumque casu simili, & maximè in lite, quæ cum possessore Majoratus agitur, qui primum locum tenet, id ipsum servandum fore.*

Pone despues à el num. 20. por inconveniente con el mismo Sr. Molina, que como la naturaleza de los Mayorazgos es perpetua, *atque in infinitum protrahatur, si contrarium in his dicendum foret, nulla lis super bonis Majoratus vnquàm fineretur, sequente successore liti se apponente, & novum ejus initium postulante*, y añade, que por la publica vtilidad debe assi observarse; porque *nunquam daretur quies, nec litium finis, si post sententiam solemniter latam in Majoratu, vel feudo, admitteretur filius, vel consanguineus, qui succedere non poterat, nisi post eum, in quem sententia lata est, in infinitum enim id allegare possent omnes successores*, cerrando el Discurso, con que aliquandò se ha de imponer fin à los Pleytos, *& non cogi possessorem perpetuò ad litigandum*, y por tanto sienta num. 21. que èsta es la opinion recebida en los Tribunales, *videlicèt, quod sententia lata super bonis Majoratus cum eorum possessore, omnibus sequentibus successoribus non citatis, præjudicium in infinitum affert*, y que esta opinion *in judiciis practicatur, & est æqua, ne judicia procedant in infinitum, & sint illusoria, & malitiis, fraudibus, & dilationibus via aperiatur.*

Aunque los fundamentos, que vàn con prolixidad notados, hacen vèr, que la Executoria, que à su favor logrò el actual Marquès en contradictorio Juicio con la enunciada Doña Josepha de Alfaro, que à la sazon era quien tenìa la proxima esperanza de succeder en el Mayorazgo, y por lo que debìa estimarse legitimo Contradictor, perjudica à la linea del explicado D. Luis Navarro, vencida antes por la de la misma Doña Josepha; pero porque la escrupulosidad de las otras Partes no arguya de estraño para el Pleyto el citado lugar del Sr. Castillo, porque habla en punto de controvertirse fincas de Mayorazgo, y no sobre el derecho à la succesion, sin embargo de ser identicas las razones, y por consiguiente legitima su aplicacion, saca de la duda el mismo Sr. Castillo, pues en el proprio lugar, num. 23. previene, que de muchos modos puede verificarse Pleyto super Majoratu: vno, *super toto Majoratu*,

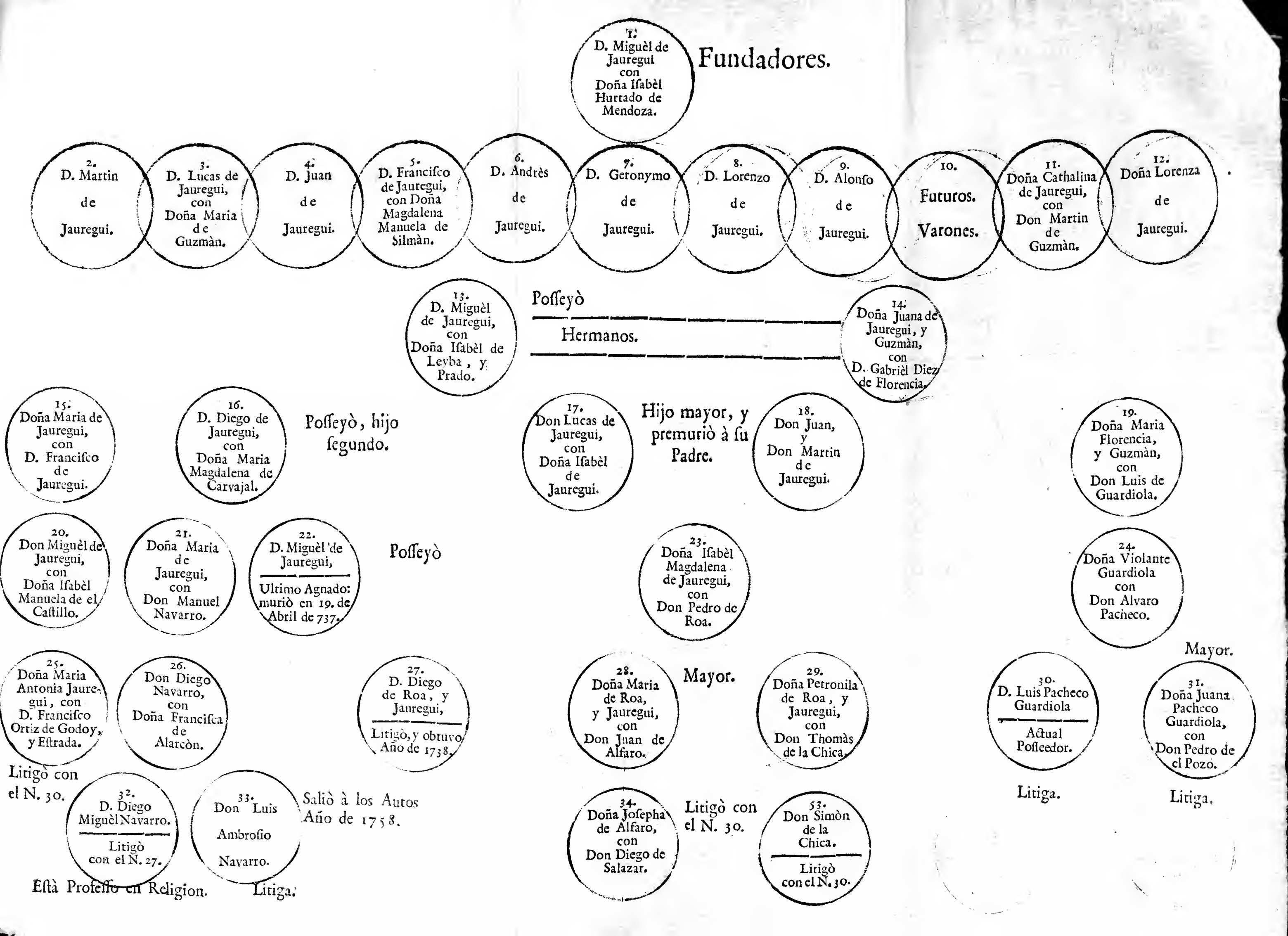
sobre *si ad hanc familiam, vel gradum; non ad illam, vel illam pertineat*: otro, *non esse Majoratum, sed rem liberam*: y otro, sobre que *hanc rem particularem non esse de Majoratu*, en que se observa, que el primer caso, con que explica el concepto, à que dirige la Jurisprudencia, que vierte en el Capitulo, es el del Litigio, que sostuvo el Marquès sobre la succesion de el enunciado Mayorazgo, y asi ratifica à el num. 33. en satisfaccion à el argumento, de que *res inter alios acta, aliis non nocet*, que esta especie no tiene acomodo à el caso, *quia eo ipso quod lis agitata fuit cum Majoratus possessore, & sic cum legitimo contradictore, aut cum eo, qui erat tunc primus, & principalis, ad quem spectare posset succesio* (qual fuè la enunciada Doña Josepha de Alfaro) *quam sequentes postea prætendunt, agitata censetur.*

Por lo que parece, que por todos titulos es acreedor el Marquès, à que se le absuelva de las contrarias demandas, *ex quibus omnibus* asi lo espera de la justificacion de V. S. S. J. O. T. S. D. C. Hispali Idibus Augusti anno Dñi. MDCCLXII.

Dr. D. Joseph Fernando de Lora.

Està conforme con el Hecho, que resulta de los Autos.

Lic. Solano.


1. D. Miguèl de Jauregui con Doña Isabèl Hurtado de Mendoza.
Fundadores.
2. D. Martin de Jauregui.
3. D. Lucas de Jauregui, con Doña Maria de Guzmàn.
4. D. Juan de Jauregui.
5. D. Francisco de Jauregui, con Doña Magdalena Manuela de Silmàn.
6. D. Andrès de Jauregui.
7. D. Geronymo de Jauregui.
8. D. Lorenzo de Jauregui.
9. D. Alonso de Jauregui.
10. Futuros. Varones.
11. Doña Cathalina de Jauregui, con Don Martin de Guzmàn.
12. Doña Lorenza de Jauregui.
13. D. Miguèl de Jauregui, con Doña Isabèl de Leyba, y Prado.
Posseyò
Hermanos.
14. Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn, con D. Gabrièl Diez de Florencia.
15. Doña Maria de Jauregui, con D. Francisco de Jauregui.
16. D. Diego de Jauregui, con Doña Maria Magdalena de Carvajal.
Posseyò, hijo segundo.
17. Don Lucas de Jauregui, con Doña Isabèl de Jauregui.
Hijo mayor, y premuriò à su Padre.
18. Don Juan, y Don Martin de Jauregui.
19. Doña Maria Florencia, y Guzmàn, con Don Luis de Guardiola.
20. Don Miguèl de Jauregui, con Doña Isabèl Manuela de el Castillo.
21. Doña Maria de Jauregui, con Don Manuel Navarro.
22. D. Miguèl de Jauregui, Ultimo Agnado: muriò en 19. de Abril de 737.
Posseyò
23. Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, con Don Pedro de Roa.
24. Doña Violante Guardiola con Don Alvaro Pacheco.
Mayor.
25. Doña Maria Antonia Jauregui, con D. Francisco Ortiz de Godoy, y Estrada.
Litigò con el N. 30.
26. Don Diego Navarro, con Doña Francisca de Alarcòn.
27. D. Diego de Roa, y Jauregui, Litigò, y obtuvo Año de 1738.
28. Doña Maria de Roa, y Jauregui, con Don Juan de Alfaro.
Mayor.
29. Doña Petronila de Roa, y Jauregui, con Don Thomàs de la Chica.
30. D. Luis Pacheco Guardiola Actual Posseedor.
Litiga.
31. Doña Juana Pacheco Guardiola, con Don Pedro de el Pozo.
Litiga.
32. D. Diego Miguèl Navarro. Litigò con el N. 27.
Està Professo en Religion.
33. Don Luis Ambrosio Navarro.
Litiga.
Saliò à los Autos Año de 1758.
34. Doña Josepha de Alfaro, con Don Diego de Salazar.
Litigò con el N. 30.
53. Don Simòn de la Chica. Litigò con el N. 30.